

y Comunicaciones (MTC), por parte de la empresa concesionaria Chancay Acos S.A.; e (ii) Informar si su representada, en los casos antes indicados, ha ejercido las defensas posesorias judiciales u otras acciones legales a fin de mantener indemne el derecho del Concedente sobre los bienes de las Concesiones cuyos adjudicatarios son las empresas Concesionarias antes indicadas;

Que, a través del Oficio N° 9434-2019-GSF-OSITRAN, notificado el 23 de octubre de 2019, el OSITRAN solicitó al Concesionario informar de manera documentada lo siguiente: (i) El número de casos de usurpación o actividades incompatibles con el buen uso del área de la concesión por parte de terceros que se hayan presentado, a la fecha, en el área de Concesión a su cargo; e , (ii) Informar si su representada, en los casos antes indicados, ha ejercido las defensas posesorias judiciales y detallar el trámite o procedimiento seguido al presentarse dichos casos;

Que, mediante Informe Conjunto N° 00163-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF) de fecha 11 de diciembre de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Supervisión y Fiscalización señalaron que corresponde interpretar la cláusula 5.54 y la cláusula 5.55 del Contrato de Concesión, en el sentido de que el Concesionario es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesoría Judicial y que el Concedente es responsable de ejercer todas las demás acciones legales;

Que, el inciso e) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley de Creación de OSITRAN, Ley N° 26917, otorga a OSITRAN la función específica de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación;

Que, el artículo 29 del Reglamento General del OSITRAN (en adelante, REGO), aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, precisa que la función de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación, corresponde al Consejo Directivo de OSITRAN. Adicionalmente, dicha norma reglamentaria precisa que la referida interpretación está orientada a determinar el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, haciendo posible su aplicación;

Que, en ese orden normativo, mediante Acuerdo N° 557-154-04-CD-OSITRAN del 17 de noviembre de 2004, el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó los Lineamientos para la Interpretación y Emisión de Opiniones sobre Propuestas y Reconversión de Contratos de Concesión (en adelante, "los Lineamientos");

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0040-2019-CD-OSITRAN se declaró como Precedente Administrativo de Observancia obligatoria lo señalado en los numerales 26 al 36 de dicha Resolución, en relación a que, en adelante, el inicio del procedimiento de interpretación de los Contratos de Concesión siempre será de oficio;

Que, luego de revisar y discutir el Informe de Vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto, y en virtud de sus funciones previstas en el numeral 7 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 690-2019-CD-OSITRAN, de fecha 18 de diciembre de 2019, y sobre la base del Informe Conjunto N° 00163-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF);

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Interpretar de oficio las Cláusulas 5.54 y 5.55 del Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y operación del Tramo Vial Ovalo Chancay / Dv. Variante Pasamayo - Huaral – Acos, relacionadas con el ejercicio de las Defensas Posesorias Judiciales, en el siguiente sentido:

"El Concesionario es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesoría Judicial.

La presente interpretación se establece debido a que la lectura conjunta de las cláusulas 5.54 y 5.55 del Contrato de Concesión, no era clara en torno a si las "acciones legales" que debe ejercer el Concedente (cláusula 5.55), incluye el ejercicio de la "defensa posesoria judicial" (regulada en el literal b de la cláusula 5.54).

Al respecto, se ha advertido que nos encontramos frente a conceptos vinculados pero que no implican lo mismo, en la medida la frase "acciones legales" corresponde a un término general cuyo ejercicio está asignado al Concedente y, la otra, "Defensa Posesoría Judicial" (como acción civil), a una de sus categorías, cuyo ejercicio corresponde al Concesionario.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 21.1 del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1362, los Contratos que se celebran para desarrollar un proyecto de APP constituyen título suficiente para que el inversionista pueda hacer valer los derechos y obligaciones que dicho instrumento le otorgan, en este caso vinculados a las actividades de construcción, conservación y operación de la infraestructura pública objeto de Concesión, lo cual implica que este se encuentre en poder de los bienes que le permitan ejercer los referidos derechos.

Consecuentemente, en aplicación de dicha norma, ninguna entidad del Estado podría denegar o limitar el ejercicio de dichos derechos y obligaciones al Concesionario, en la medida que, mediante el Contrato de Concesión se le ha facultado a ejercerlos válidamente".

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 00163-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente, así como al Consorcio Concesión Chancay - Acos S.A. en calidad de Concesionario.

**Artículo 3°.-** Autorizar la difusión de la presente Resolución y del Informe Conjunto N° 00163-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), en el Portal Institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

**Artículo 4°.-** Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO  
Presidenta del Consejo Directivo

1842016-1

## ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

**Declaran infundado recurso de apelación presentado por ENTEL PERÚ S.A. contra la Res. N° 00250-2019-GG/OSIPTEL y confirman sanciones**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
N° 178-2019-CD/OSIPTEL**

Lima, 19 de diciembre de 2019

EXPEDIENTE N°:	00055-2019-GG-GSF/PAS
MATERIA:	Recurso de Apelación contra la Resolución N° 00250-2019-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO:	ENTEL PERÚ S.A.

**VISTOS:**

(i) El Recurso de Apelación presentado por ENTEL PERU S.A. (ENTEL) contra la Resolución N° 00250-2019-GG/OSIPTEL, mediante cual se le impuso las siguientes sanciones: a) Multa de de ciento diecinueve con 60/100 (119,6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Calidad de Atención a Usuarios por parte de operadoras de Servicios de Telefonía fija y servicios públicos móviles<sup>1</sup> (Reglamento de Calidad de Atención); b) Multa de cincuenta y uno (51) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Calidad de Atención, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de dicha norma, al no cumplir la meta general respecto al indicador de TEAP, durante el mes de setiembre de 2016; c) Multa de cincuenta y uno (51) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Calidad de Atención, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de dicha norma, al no cumplir la meta del indicador TEAPij, durante los meses de octubre de 2016, abril, junio y julio de 2017, y; d) Multa de cien (100) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones<sup>2</sup> (RFIS), por no cumplir con remitir la información completa solicitada mediante cartas N° C.00191-GSF/2019 y C.00303-GSF/2019.

(ii) El Informe N° 00281-GAL/2019 del 16 de diciembre de 2019, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación presentado por ENTEL, y

(iii) Los Expedientes N° 00003-2019-GSF y N° 00055-2019-GG-GSF/PAS.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Carta C.01024-GSF/2019, notificada el 24 de mayo de 2019, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) comunicó a ENTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

Conducta	Incumplimiento	Tipificación	Tipo de Infracción
No cumplir con la meta general respecto al indicador AVH en su segundo tramo (AVH2) en los meses de setiembre de 2016 y agosto 2017.	Artículo 16 del Reglamento de Calidad de Atención.	Artículo 19 del Reglamento de Calidad de Atención	Grave
No cumplir con la meta general del indicador TEAP, durante el mes de setiembre de 2016	Artículo 16 del Reglamento de Calidad de Atención.	Artículo 19 del Reglamento de Calidad de Atención	Grave
No cumplir con la meta específica del indicador Tiempo de Espera para la Atención Presencial (TEAPij), durante los meses de setiembre y octubre de 2016, abril, junio y julio de 2017	Artículo 16 del Reglamento de Calidad de Atención.	Artículo 19 del Reglamento de Calidad de Atención	Grave
No remitir la información completa solicitada mediante las cartas C.00191-GSF/2019 y C.00303-GSF/2019.	Artículo 7 del RFIS.	Artículo 7 del RFIS	Grave

2. A través del escrito N° EGR-563/2019, de fecha 3 de julio de 2019, ENTEL remitió sus descargos.

3. Mediante Informe N° 00138-GSF/2019 (Informe

Final de Instrucción), la GSF concluyó que ENTEL habría incurrido en tres (3) infracciones graves tipificadas en el artículo 19 del Reglamento de Calidad de Atención, por el incumplimiento de las metas de los indicadores AVH2, TEAP y TEAPij, respectivamente, así como en una infracción grave tipificada en el artículo 7 del RFIS, al haber remitido de manera incompleta la información solicitada mediante las cartas C.00191-GSF/2019 y C.00303-GSF/2019. En tal sentido, recomendó la imposición de cuatro (4) sanciones de multa.

4. Mediante la Carta C.00606-GG/2019, notificada el 2 de setiembre de 2019, se puso de conocimiento de ENTEL el Informe Final de Instrucción, otorgándole cinco (5) días para que presente sus descargos.

5. A través del escrito N° EGR-774/19, de fecha 9 de setiembre de 2019, ENTEL presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

6. Mediante Resolución N° 00250-2019-GG/OSIPTEL, de fecha 18 de octubre de 2019, notificada el 21 de octubre de 2019, la Gerencia General resolvió imponer a ENTEL las siguientes sanciones:

Conducta	Incumplimiento	Tipificación	Sanción
No cumplir con la meta general respecto al indicador AVH2, en los meses de setiembre de 2016 y agosto 2017.	Artículo 16 del Reglamento de Calidad	Artículo 19 del Reglamento de Calidad de Atención	Multa de 119,6 UIT
No cumplir con la meta general del indicador TEAP, durante el mes de setiembre de 2016	Artículo 16 del Reglamento de Calidad de Atención	Artículo 19 del Reglamento de Calidad de Atención	Multa de 51 UIT
No cumplir con la meta específica del indicador TEAPij, durante los meses de octubre de 2016, abril, junio y julio de 2017	Artículo 16 del Reglamento de Calidad de Atención	Artículo 19 del Reglamento de Calidad de Atención	Multa de 51 UIT
No remitir la información completa solicitada mediante las cartas C.00191-GSF/2019 y C.00303-GSF/2019.	Artículo 7 del RFIS	Artículo 7 del RFIS	Multa de 100 UIT

7. A través del escrito N° EGR-945/2019 de fecha 12 de noviembre de 2019, ENTEL interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00250-2019-GG/OSIPTEL y solicitó informe oral.

**II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**

De conformidad con el artículo 27 del RFIS, y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

**III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Los principales argumentos de ENTEL son los siguientes:

3.1. Se vulneró el Principio de Causalidad en la medida que el incumplimiento de las metas de los indicadores de calidad de atención se debió a eventos catalogados como caso fortuito o de fuerza mayor.

<sup>1</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 127-2013-CD/OSIPTEL.

<sup>2</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

3.2. Se vulneraron los Principios de Verdad Material y Razonabilidad por no valorar sus esfuerzos desplegados para dar cumplimiento a las metas establecidas.

3.3. Se vulneraron los Principios del Debido Procedimiento y Razonabilidad en el análisis de graduación de las sanciones.

#### IV. SOBRE LA SOLICITUD DE INFORME ORAL

ENTEL solicitó se le conceda informe oral para exponer los argumentos de su recurso de apelación contra la Resolución N° 250-2019-GG/OSIPTEL. Dicha solicitud fue concedida en un primer momento a través de la carta C.00042-SCD/2019, del 11 de diciembre de 2019, para el 19 de diciembre del 2019.

Posteriormente, a través de la carta C.00046-SCD/2019, del 18 de diciembre de 2019, se comunicó a ENTEL que dicha audiencia no se podría llevar a cabo.

Sobre el particular, cabe indicar además que, habiendo sido analizado el caso por los miembros del Consejo Directivo, se ha verificado que, en el transcurso del procedimiento, ENTEL ha tenido la oportunidad de exponer por escrito sus argumentos de defensa, plantear su posición y presentar los medios probatorios que consideraba necesarios. Por lo tanto, este Colegiado considera que si la autoridad tiene plena convicción de lo que resolverá, a la luz de los actuados en el expediente y los argumentos esgrimidos por la empresa operadora, resultaría innecesario programar la realización de una audiencia de informe oral.

Siendo así, si bien los administrados ostentan el derecho de solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, es facultad de la autoridad competente determinar, si en un caso en particular, corresponde acoger tal solicitud. En virtud de lo expuesto, al advertirse que se cuenta con todos los elementos necesarios para resolver el recurso de apelación, se considera que no resulta pertinente reprogramar la misma.

#### V. ANÁLISIS

##### 4.1. Sobre la supuesta vulneración del Principio de Causalidad.

En virtud al Principio de Causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Por otra parte, el artículo 257 del TUO de la LPAG, establece que constituye condición eximente de responsabilidad, el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

Ahora bien, en el presente caso se atribuye responsabilidad a ENTEL por el incumplimiento de las metas de los siguientes indicadores de calidad de atención, previstos en el Reglamento de Calidad de Atención, en los siguientes periodos:

Conducta	Periodo	Incumplimiento	Tipificación
No cumplir con la meta general respecto al indicador AVH2.	Setiembre de 2016 A g o s t o 2017	Artículo 16 del Reglamento de Calidad de Atención)	Artículo 19 del Reglamento de Calidad de Atención)
No cumplir con la meta del indicador TEAP.	Setiembre de 2016	Artículo 16 del Reglamento de Calidad de Atención)	Artículo 19 del Reglamento de Calidad de Atención)
No cumplir con la meta específica del indicador TEAPij.	Octubre de 2016, abril, junio y julio de 2017	Artículo 16 del Reglamento de Calidad de Atención)	Artículo 19 del Reglamento de Calidad de Atención)

Cabe resaltar que, acorde a lo establecido en artículo 16 del Reglamento de Calidad de Atención, el cumplimiento de las metas de cada uno de los indicadores de calidad de atención, son obligaciones a cargo de las empresas operadoras, por lo tanto estas deben desplegar sus esfuerzos para dar cumplimiento a las mismas.

Ahora bien, ENTEL sostiene que corresponde eximirlo

de responsabilidad, en la medida que el incumplimiento de su obligación se debió a eventos catalogados como casos fortuitos o de fuerza mayor, acaecidos en los meses de setiembre de 2016 (apagón telefónico) y agosto de 2017 (caída del aplicativo WhatsApp).

Al respecto, cabe resaltar que para que un evento sea catalogado como caso fortuito o fuerza mayor debe ser por naturaleza extraordinarios, imprevisibles e irresistibles. En tal sentido, corresponde determinar si los eventos alegados por ENTEL pueden ser catalogados como caso fortuito o fuerza mayor.

Así, con relación al apagón telefónico, tal como indicó la primera instancia, dicho evento no constituye un caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que no reúne las características de extraordinario, imprevisto, ello en la medida que:

- Desde la publicación del Decreto Supremo N° 003-2016-MTC, de fecha 3 de junio de 2016, se conocía que el denominado “apagón telefónico” era una disposición implementada por el Estado, a efectos que los usuarios que contaban con más de diez (10) líneas móviles prepago a su nombre, realizaran la validación de identidad para reconocer la titularidad de dichas líneas y fue previamente informado a través de distintos medios de comunicación. Es decir, no es un evento imprevisible.

- Habiendo tomado conocimiento del evento con la debida anticipación (3 meses), pudo adoptar las medidas necesarias e indispensables que pudieran generarse como consecuencia de ello (incremento en el número de atenciones). Es decir, no acredita que las consecuencias hayan sido irresistibles.

En efecto, a pesar que ENTEL alega que no pudo prever las consecuencias de dicho evento, no ha remitido documentación alguna que acredite que haya desplegado alguna acción a efectos mitigar los efectos que se pudieran haber producido como consecuencia del apagón telefónico.

De manera similar en el caso de la caída del WhatsApp ocurrido el 31 de agosto de 2017, no es un evento que no suela ocurrir. Así, tal como indicó la primera instancia, en el año 2017 dicho aplicativo presentó diversas caídas, sin que el indicador AVH2 se haya visto afectado (en mayo de 2017 que también se presentó una caída también se obtuvo 88.29%). Por lo tanto, ENTEL no ha acreditado el efecto que dicho evento haya generado un incremento de llamadas de atención por parte de sus abonados y/o usuarios que no haya podido ser debidamente atendido.

Adicionalmente a ello, cabe considerar que, la posibilidad de que los concesionarios cedentes soliciten la suspensión del servicio a sus nuevos abonados y/o usuarios, por las deudas que estos hayan podido tener cuando estaban en su red, se encuentra prevista en el artículo 13 del TUO del Reglamento de Portabilidad.

Siendo así, dicha situación no es imprevisible, más aun cuando ENTEL conoce la cantidad de abonados que se suman a su red por efecto de la portabilidad numérica, y sabe que, ante dicho incremento, existe la posibilidad de que se suspenda el servicio a solicitud del concesionario cedente. Por lo tanto, debe adoptar las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones previstas en el Reglamento de Calidad de Atención.

En tal sentido, se concluye que corresponde atribuir responsabilidad a ENTEL por no cumplir con las metas de los indicadores de calidad de atención AVH2, TEAP y TEAPij, en la medida que dichas obligaciones se encuentran a su cargo, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Calidad de Atención.

##### 4.2. Sobre la supuesta vulneración de los Principios de Verdad Material y Razonabilidad.

Acorde a lo establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el Principio de Verdad Material, la autoridad debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Sobre el particular, si bien corresponde a la administración la carga de la prueba, a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos, ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que habiéndose verificado que ENTEL no cumplió con las metas de los indicadores de calidad de atención AVH2, TEAP y TEAPij; lo cual configura las infracciones previstas en el artículo 19 del Reglamento de Calidad de Atención –con lo cual se vulnera el Principio de Presunción de Licitud–, correspondía a dicha empresa acreditar la existencia de alguna causa excluyente de responsabilidad o su debida diligencia.

Sin embargo, ENTEL no ha remitido prueba alguna que acredite que: i) su debida diligencia para dar cumplimiento a las metas de los indicadores de calidad de atención AVH2, TEAP y TEAPij en el periodo materia de supervisión y/o, ii) que haya implementado medidas que garanticen la no repetición de la conducta infractora, que permitan aplicar el atenuante de responsabilidad previsto en el artículo 18 del RFIS.

Cabe indicar que no basta que los administrados aleguen determinados hechos sino que, también corresponde que aporten pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones.

En tal sentido, la aplicación de un eximente o atenuante de responsabilidad se efectúa sobre la base de pruebas y no únicamente sobre afirmaciones sin sustento probatorio.

Corresponde agregar que, si bien pueden actuarse pruebas, quien está en mejor capacidad para aportarlas y probar los hechos alegados respecto al impacto que habría tenido su aplicativo “Cita en Tienda” es la propia ENTEL.

No obstante, ENTEL no ha remitido medio probatorio alguno en sus escritos de descargos a la carta de imputación de cargos, contra el informe final de instrucción, ni en su recurso de apelación, que permitan acreditar que el aplicativo “Cita en Tienda” es una medida que tenga un impacto directo en el cumplimiento de las metas de los indicadores de calidad de atención AVH2, TEAP y TEAPij.

En virtud a lo expuesto, no se ha visto afectado el Principio de Verdad Material.

**4.3. Sobre la supuesta vulneración de los Principios del debido procedimiento y Razonabilidad en el análisis de graduación de las sanciones.**

Sobre el particular, con relación a lo argumentado por ENTEL, en el sentido que corresponde tener en consideración que el incumplimiento de los indicadores de calidad de atención AVH2, TEAP y TEAPij se produjeron por eventos fortuitos o de fuerza mayor, corresponde tener en cuenta lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución.

Por otra parte, respecto al hecho que las metas alcanzadas por ENTEL de los indicadores de calidad atención AVH2, TEAP y TEAPij, se encontraban cerca a los rangos previstos en el Reglamento de Calidad de Atención, cabe indicar que dicha norma prevé justamente porcentajes específicos para el cumplimiento de los indicadores de calidad de atención, teniendo en cuenta que no es posible exigir que en el cien por ciento (100%) de los casos la atención a los abonados y/o usuarios sea la esperada.

Por lo tanto, en la medida que los porcentajes establecidos en el Reglamento de Calidad de Atención como metas de cumplimiento para indicadores de calidad atención AVH2, TEAP y TEAPij son específicos y ya consideran un margen de fallas o eventos que se pueden presentar, corresponde a las empresas dar cumplimiento a dichas metas y no simplemente acercarse a ellas.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que, contrario a lo argumentado por ENTEL, en algunos casos las metas alcanzadas por dicha empresa, se encuentran por debajo de las metas previstas en el Reglamento de Calidad de Atención en más del cinco por ciento (5%).

Asimismo, con relación a la supuesta falta de motivación, de la revisión de la Resolución Impugnada se advierte que en ella se sustentaron las razones por las cuales correspondía imponer a ENTEL las siguientes multas:

Conducta	Calificación	Sanción
No cumplir con la meta general respecto al indicador AVH2 durante setiembre 2016 y agosto 2017.	Grave	Multa de 119,6 UIT
No cumplir con la meta del indicador TEAP, durante setiembre de 2016	Grave	Multa de 51 UIT
No cumplir con la meta específica del indicador TEAPij, durante octubre de 2016, abril, junio y julio de 2017	Grave	Multa de 51 UIT
No remitir la información completa solicitada mediante las cartas C.00191-GSF/2019 y C.00303-GSF/2019.	Grave	Multa de 100 UIT

Cabe resaltar que ante la comisión de cada infracción grave, acorde con lo establecido en el artículo 25 de la LDFF corresponde imponer una multa de entre cincuenta y un (51) y ciento cincuenta (150) UIT.

Así, la primera instancia estableció el monto de las multas dentro de los márgenes previsto, teniendo en consideración los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Con relación al argumento i), referido al criterio del beneficio ilícito obtenido, cuestionado por ENTEL, cabe señalar que este sustenta en que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas. Este beneficio está asociado no solo a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido por las empresas para dar cumplimiento a las normas.

Así, es válido que se haya considerado todas aquellas actividades propias para la atención a sus usuarios, como lo es el salario de los trabajadores adicionales que realizarían las atenciones necesarias para alcanzar la meta; el equipamiento necesario y/o sistemas para procesar la información solicitada.

Adicionalmente, con relación a la gravedad del daño, cabe indicar que este se encuentra predeterminado con la calificación de la infracción como grave. Sin perjuicio de ello, tal como lo ha indicado la primera instancia, en el sentido que el bien jurídico tutelado, en los casos de incumplimiento de las metas de los indicadores de calidad de atención AVH2, TEAP y TEAPij, está constituido por el deber que tiene la empresa operadora de garantizar la adecuada atención a los usuarios, siendo que la inobservancia a los mismos incide en la atención a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Asimismo, en el caso de la comisión de la infracción al artículo 7 del RFIS, la gravedad al daño está constituida por la afectación que genera no contar con la información completa que permita ejercer las funciones de supervisión del ente regulador.

En tal sentido, el hecho que ENTEL no se encuentre de acuerdo con los argumentos vertidos por la primera instancia, en la Resolución Impugnada, no implica que esta haya sido indebidamente motivada.

De conformidad con los fundamentos expuestos, se considera que no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad ni del Debido Procedimiento, debiendo confirmarse las sanciones de multas impuestas.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 00281-GAL/2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual –conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG– constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 725.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por ENTEL PERÚ S.A., contra la Resolución N° 00250-2019-GG/OSIPTEL, y, en consecuencia, confirmar las siguientes sanciones:

i) Multa de ciento diecinueve con 60/100 (119,6) UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Calidad de Atención, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de dicha norma, al no cumplir la meta general respecto al indicador AVH en su segundo tramo (AVH2);

ii) Multa de cincuenta y uno (51) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Calidad de Atención, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de dicha norma, al no cumplir la meta general respecto al indicador de TEAP, durante el mes de setiembre de 2016;

iii) Multa de cincuenta y uno (51) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Calidad de Atención, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de dicha norma, al no cumplir la meta del indicador TEAPij, durante los meses de octubre de 2016, abril, junio y julio de 2017, y;

iv) Multa de cien (100) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 7 del RFIS, por no cumplir con remitir la información completa solicitada mediante cartas N° C.00191-GSF/2019 y C.00303-GSF/2019; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** La presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.-** Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para: i) notificar la presente Resolución a la empresa apelante, el Informe N° 00281-GAL/2019; ii) Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano; ii) Publicar la presente resolución en la página web institucional del OSIPTEL: [www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe), la Resolución N° 00250-2019-GG/OSIPTEL y el Informe N° 00281-GAL/2019, y; iv) Poner en conocimiento de la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ  
Presidente del Consejo Directivo

1841080-1

**ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**

## AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA

### Delegan facultades en diversos funcionarios de PROINVERSION, durante el Año Fiscal 2020

#### RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 120-2019

Lima, 31 de diciembre de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con el numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1362, que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos, PROINVERSIÓN es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica, autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, asimismo, conforme al artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1362 concordado con el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, aprobado por Decreto Supremo N° 185-2017-EF, el Director Ejecutivo es la máxima autoridad ejecutiva, representante de la entidad, titular de la entidad y del pliego presupuestal;

Que, el literal t) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, dispone que el Director Ejecutivo, tiene entre otras funciones, la de delegar las facultades que considere necesarias;

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, dispone en su artículo 8 que el titular de la entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que le otorga la mencionada Ley;

Que, el numeral 40.2 del artículo 40 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, prevé que las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático son aprobadas mediante Resolución del Titular, a propuesta de la Oficina de Presupuesto de la Entidad, pudiendo delegar dicha facultad de aprobación, a través de disposición expresa, la misma que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 50 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada con Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, los titulares y suplentes de las cuentas bancarias son designados mediante resolución del Titular del Pliego o del funcionario a quien éste hubiera delegado de manera expresa dicha facultad;

Que, mediante los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 050-2006-PCM, se prohíbe en las entidades del Sector Público, la impresión, fotocopiado y publicaciones a color para efectos de comunicaciones y/o documentos de todo tipo, debiendo éstos efectuarse en blanco y negro, salvo que, excepcionalmente, el titular de la entidad o quien éste delegue, autorice impresos a color para casos debidamente justificados;

Que, la estructura orgánica de PROINVERSIÓN, aprobada mediante Decreto Supremo N° 185-2017-EF, y con el propósito de lograr una mayor fluidez en la marcha administrativa de la entidad, así como garantizar una adecuada gestión de los recursos asignados en materia presupuestal, en las contrataciones de bienes, servicios y obras, en la gestión de los recursos humanos que permitan a la entidad cumplir tanto con las funciones previstas en su Reglamento de Organización y Funciones como con la programación de las metas institucionales para el ejercicio 2020, es necesario delegar determinadas funciones asignadas al Titular del Pliego hasta la culminación del referido Año Fiscal, en los diversos órganos de PROINVERSIÓN;

Con los vistos de la Secretaría General, la Dirección de Servicios al Inversionista, la Dirección de Portafolio de Proyectos, la Oficina de Administración, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el literal t) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, aprobado por Decreto Supremo N° 185-2017-EF; en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2014-JUS; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 27736 y su Reglamento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Delegar en el/la Secretario/a General las siguientes facultades:**

**1.1 En materia de personal**

a) Aprobar los requerimientos de contratación de personal bajo el régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728 y modificatorias; y Contratación